

## ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

La Molina, 28 de noviembre del 2019.

### EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

**VISTO;** en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 005-2019-MDLM-CAFTP, de fecha 25 de noviembre del 2019, de la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, 002-2019-MDLM-GM/JCPA y 003-2019-MDLM-GM/JCPA, de la Autoridad Ad Hoc, designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM, y el Memorando N° 1958-2019-MDLM-GM, con los cuales se formula la propuesta de Acuerdo de Concejo para la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 y todos los actos posteriores, así como el inicio de las acciones judiciales para la declaración de la nulidad del Convenio y Adenda suscritos con el Instituto Metropolitano de Planificación y el deslinde de responsabilidad correspondiente;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, se acordó en su artículo primero tomar conocimiento del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, de fecha 12 de junio del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, en su segundo artículo, se dispuso correr traslado al Instituto Metropolitano de Planificación del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, y sus actuados por el plazo de cinco días, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento administrativo;

Que, dicho Acuerdo Concejo fue puesto en conocimiento del Instituto Metropolitano de Planificación mediante el Oficio N° 246-2019-MDLM-SG, de fecha 02 de julio del 2019; ante lo cual, la entidad antes mencionada remitió el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, ingresado como Oficio N° 12504-2019, señalando que, mediante el Oficio N° 1345-18-MML-IMP-DE, de fecha 12 de octubre del 2018, formalizó la solicitud de ampliación de plazo de vigencia del Convenio; y que, sin embargo anteriormente con Oficio N° 1137-18-MML-IMP-DE, de fecha 24 de agosto del 2018 ya habían manifestado su preocupación en cuanto al cumplimiento del pago o transferencia de la segunda armada, toda vez que se había presentado la factura correspondiente, y ha transcurrido más de cincuenta días calendario sin la atención respectiva, y que expresamente se manifestó que la demora está afectando el cronograma de trabajo originalmente pactado, lo cual ameritará una reprogramación, que será presentada luego de recibir el segundo pago o transferencia; señalando que, han obrado siempre bajo el principio de buena fe y han cumplido con los términos y objeto del Convenio, a pesar de las demoras por parte de la municipalidad de La Molina; y que, no obstante se mantienen atentos para que la contraprestación por parte de la Municipalidad de La Molina sea honrada en su totalidad, dado que a la fecha se tiene pendiente de pago la cuarta y quinta armada que asciende a la suma de S/.147,500.00 soles, y que ha sido requerido mediante los Oficios N° 1564-18-MML-IMP-DE, 1641-18-MML-IMP-DE, 0057-19-MML-IMP-DE, 0441-19-MML-IMP-DE;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM, de fecha 28 de junio del 2019, se resuelve aceptar la abstención del Gerente de Asesoría Jurídica, Abogado Nazario Félix Tintaya Alanoca, en el conocimiento que avoca la evaluación futura respecto del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, cuyo artículo primero aprobó la suscripción de la Adenda del Convenio Especifico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación; asimismo, se designa al servidor civil Abogado Juan Carlos Paz Aranda, como autoridad Ad Hoc para que en reemplazo del Gerente de Asesoría Jurídica se avoque en la evaluación, tramitación y gestión futura de los asuntos vinculados al procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018;

Que, mediante el Informe N° 211-2019-MDLM-SG, de fecha 10 de julio del 2019, la Secretaria General remite a la Gerencia Municipal copia del cargo del Oficio N° 246-2019-MDLM-SG, así como el original del Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, ingresado como Oficio N° 12504-2019, a fin de que se continúe con el procedimiento administrativo;

Que, mediante el Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 27 de agosto del 2019, el abogado designado como autoridad Ad Hoc, emite pronunciamiento sobre el presente procedimiento, concluyendo lo siguiente:



...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

- Que, el acto administrativo representado por el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, se ha emitido vulnerando lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, al no considerarse lo dispuesto en los numerales 79.1 y 79.2 del artículo 79° de la LPAG, vinculado a la no exigencia del pago de concepto económico del convenio interinstitucional entre entidades de la institución pública y no presentándose o constituyéndose en el presente caso el supuesto de excepción previsto en dicha normativa que considera el pago y los gastos efectivamente realizados por las labores o actos extraordinarios o que se encuentran fuera del ámbito ordinario de la entidad solicitada y que en este caso es representada por el IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ello más aun ya que no se ha explicado, sustentado, evaluado y determinado que las funciones o actividades precisadas en el Anexo I del Convenio Específico y cuya valorización se precisa y detalla en el punto 8, del precitado anexo, 21 actividades denominado Costo: Plan de Desarrollo Urbano de la Molina – Presupuesto, por un monto total de S/500,000.00 soles (medio millón de soles) más IGV, la cual corresponde a “gastos efectivos realizados” dado que este implicaría una evaluación posterior a su efectivización bajo una valorización y no su consideración, valorización y autorización de retribución previa al momento de la suscripción del Convenio Específico y de lo que no impedía en todo caso considerar estimación total, pero que necesariamente una debiese estar sujeta a su habilitación, ejecución y pago dentro del marco señalado en el mencionado numeral 79.2 del artículo 79° de la LPAG.
- Asimismo, vulnera conforme se explicó el artículo 139° numeral 3) y el artículo 195° numerales 6) y 10) de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza Metropolitana N° 1862 (norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución) con la aprobación del Convenio Específico suscrito con el IMP, al considerarlo como base normativa en sus Anexos 1 y 2 al Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, también debe declararse la nulidad por incurrir en vicios trascendentes respecto al objeto y contenido no alineado al ordenamiento jurídico, finalidad pública diferente al resguardo de los intereses de la entidad y del ordenamiento jurídico, la ausencia de motivación respecto al sustento del pago de S/500,000.00 más IGV, con un monto reconocido previamente como costo del servicio y al no considerarse el debido procedimiento bajo el supuesto establecido en el numeral 79.2 de la LPAG, lo cual constituyen vicios de omisión de los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG.
- Que, existiendo elementos suficientes para resolver el fondo del asunto y estando lo precisado en los informes de la Subgerencia de Planeamiento y Catastro (en sus informes N° 305-2017 y N° 004-2017 ambas de fecha 26 de octubre del 2017), de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico (en sus Informes N° 004-2017 y N° 087-2017 ambas de fecha 27 de octubre del 2017), de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional (en su Memorandum N° 1952-2017 de fecha 13 de noviembre 2017), de la Gerencia de Asesoría Jurídica (en su informe N° 312-2017 de fecha 20 de noviembre del 2017), y el Dictamen Conjunto N° 11-2017 la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y la Comisión de Asuntos Jurídicos y que generaron el Acuerdo de Concejo N° 90-2017, así como lo señalado en los numerales del presente informe, corresponde declarar improcedente la suscripción del convenio específico institucional con el IMP dado que el acto administrativo no se encuentra consumado dado que existen S/ 147,000.00 pendiente de pago en favor del precitado IMP y además, a través de la correspondiente acción judicial nos encontramos en plazo de plantear la nulidad del acto jurídico representado por el Convenio Interinstitucional Específico suscrito por la municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación y su Adenda suscrita el pasado 6 de diciembre del 2018 de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 y, en consecuencia retrotraer sus efectos.
- Que, estando lo señalado en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7 del punto 9 de su informe y lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG, por constituir el Acuerdo de Concejo N° 103 - 2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, un acto administrativo sucedáneo y vinculado al Acuerdo de Concejo N° 90-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprueba el Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el IMP, deviene también en nulo, por el órgano competente, ello más aún dado que para su emisión no se ha considerado ni sustentado con cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 17.1 del artículo 17° de la LPAG en concordancia con lo citado en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar.
- Que, si bien se está de acuerdo que el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, que aprueba la Adenda N° 01 al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el IMP vulnera los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de dicha LPAG y, por tanto también de acuerdo con los alcances del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ del 12 de junio del 2019, emitido por la





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Gerencia de Asesoría jurídica de esta Entidad, al igual que los alcances del Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, del 28 de junio del 2019, remitido al IMP a través del Oficio N° 246-2019-MDLM-SG de fecha 02 de julio del 2019 y que el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, de fecha 9 de julio del 2019, remitido por el IMP en relación a los mismos, no constituye un descargo de las imputaciones sino una simple alegación que en nada desvirtúa el sustento de la nulidad de oficio trasladada en resguardo de su derecho de defensa y que más bien constituye un requerimiento de pago, situación por la que corresponde declararse nulo dicho Acuerdo de Concejo procediéndose en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 202° de la LPAG, no menos es cierto, que la Autoridad Hoc considera que el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, es nulo de pleno derecho por vulnerar los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, siendo que por vinculación al mismo, declarada la nulidad de dicho acuerdo, también se debe declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 6 de diciembre del 2018, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG.

- Que, considerando lo dispuesto en el tercer párrafo el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG y a pesar que se considera que el acto administrativo representado por el Acuerdo de Concejo N° 90-2017 del 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, del 6 de diciembre del 2018 constituyen actos administrativos favorables para la Municipalidad Distrital de La Molina, para la obtención de un Plan Urbano Distrital a favor de su jurisdicción, dado lo anteriormente expresado y en cautela y resguardo del ejercicio del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, considera pertinente que el órgano competente de su resolución corra traslado al IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que haga uso de su ejercicio de derecho de defensa por el término de cinco (05) días y, para lo cual se debe adoptar el Acuerdo de Concejo correspondiente y ser remitido conjuntamente con todos los antecedentes al IMP.
- Que, en consideración a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, la Autoridad Ad Hoc recomienda se remita copia de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-Servil/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIL-PE.
- Que, en consecuencia, la Autoridad Ad Hoc recomienda, se disponga declarar la NULIDAD del Acuerdo de Concejo N° 90-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprueba el Convenio Específico y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Adenda del Convenio Específico, se remita copia de los actuados a la Procuraduría para que en el ejercicio de sus atribuciones establecidas por el Decreto Legislativo 1068 sus normas modificatorias, sustitutorias, reglamentarias y conexas en resguardo a los intereses de esta entidad edil contra los actos jurídicos representados por el Acuerdo de Concejo N° 90-2017/MDLM, que aprueba el Convenio Específico y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, que aprueba la suscripción de la Adenda del Convenio Específico y el Acuerdo de Concejo N° 90-2017/MDLM, que aprueba la suscripción de la Adenda del Convenio Específico, ambas suscritas entre el IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta entidad, y por lo tanto determine y en su caso gestione o inicie acciones civiles y/o penales contra los actos jurídicos y/o todos los que resulten responsables en cautela de los intereses de la Municipalidad Distrital de La Molina. Igualmente, se curse copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que en ejercicio de sus atribuciones dispuestas por la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus normas reglamentarias tome conocimiento y ejecute las acciones administrativas que correspondan conforme a sus funciones.

Que, en el Informe antes mencionado también se recomienda que se gestione ante la Alcaldía la propuesta de Acuerdo de Concejo correspondiente para su derivación ante el órgano de Gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina, ello para que en ejercicio de sus funciones ejerza las atribuciones derivadas del artículo 202° de la LPAG, y en concordancia con lo precisado en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar de la citada disposición legal y lo precisado en el numeral 35) del artículo 9° de la Ley Orgánica Municipal;

Que, mediante el Memorando N° 1513-2019-MDLM-GM, de fecha 28 de agosto del 2019, se remite todos los actuados para su elevación al Concejo Municipal; ante lo cual, los mismos son remitidos a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal mediante el Oficio N° 327-2019-MDLM-SG, para que tome conocimiento, evalúe y emita el dictamen correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 1277-19-MML-IMP-DE, de fecha 17 de setiembre del 2019, ingresado como Oficio N° 16889-2019, el Instituto Metropolitano de Planificación presenta su ampliación de descargo contra el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, sustentando lo siguiente: //...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

- El supuesto vicio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, no es trascendente y debe prevalecer su conservación, en aplicación del artículo 14.2, numeral 14.2.4 de la LPAG que señala: *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes (...) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio";* y que, si bien, la solicitud fue presentada cuando el Convenio Específico, las partes ya habían advertido y aceptado, explícitamente por escrito, la necesidad de ampliar su vigencia, quedando pendiente solo la redacción y aprobación de la adenda respectiva, por lo cual, se concluye indudablemente que se habría aprobado la ampliación de la vigencia de Convenio Específico, si es que se hubiese presentado la solicitud respectiva antes del 12-09-2018. En consecuencia, el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 calza dentro del supuesto de conservación de un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente, al amparo de lo previsto en el artículo 14.2, numeral 14.2.4 de la LPAG.
- El Acuerdo de Concejo N° 103-2018 acordó, en su artículo primero lo siguiente: *"Aprobar la suscripción de la Adenda N° 01 con eficacia anticipada, al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP de fecha 07 de diciembre de 2017 (...)"*; lo que significa que si bien, el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 se emitió el 06-12-2018, surte efectos desde antes, y aunque no se ha especificado fecha exacta desde cuando surte sus efectos, debe interpretarse que sus efectos se producen desde que entró en vigencia el Convenio Específico. Ya que de no ser así, no existiría razón para que en el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 se haya invocado el artículo 17.1 de la LPAG.
- Sustentan la configuración de los requisitos que exige la eficacia anticipada, es evidente que ha sido aplicado correctamente el artículo 17.1 de la LPAG, en la emisión del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, por lo tanto debe respetarse su eficacia anticipada.
- La Municipalidad de La Molina si tenía conocimiento que el IMP iba a tercerizar la elaboración del PUD, incluso antes que se aprobara el Convenio Específico, conforme se desprende de la página 45 del Acta N° 032-2017 de la Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de La Molina de fecha 29 de noviembre de 2017, donde el subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro - Arq. Daniel Núñez Campaña explicó al Alcalde y Regidores, que el IMP contrata a profesionales que se encargan de elaborar el PUD; por lo que los costos y fórmulas contenidas en el Anexo 1 del Convenio Específico (punto 8 y 9) si están alineadas a lo establecido en el numeral 79.2 de la LPAG, ya que el IMP ha incurrido en gastos.
- A lo largo de su documento se ha explicado y sustentado que el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 debe conservar su vigencia, lo que implica que el pago que hizo el 20-11-2018 la Municipalidad al IMP por S/. 129,800.00 soles, tiene sustento legal y por ello, no existiría agravio al interés público. Lo que implica que, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 202.1 de la LPAG para declarar de oficio la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 103-2018;

Que, mediante el Informe N° 300-2019-MDLM-SG, de fecha 20 de setiembre del 2019, la Secretaria General remite el Oficio antes mencionado a la Gerencia Municipal para su evaluación y atención correspondiente, señalándose que, una vez que se tenga el pronunciamiento correspondiente se deberá remitir el mismo para ser enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo, donde se encuentra los actuados principales;

Que, mediante el Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 04 de octubre del 2019, el abogado designado como Autoridad Ad Hoc, señala que, el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, luego de 70 días calendario de haberse vencido el plazo para ejercer su derecho a la defensa, amplía su declaración inicial, que ya lo había ejercido con Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE del 09 de julio del 2019; y que, sobre el particular, es de señalar que de conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala un único plazo único de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, no sujeto a ampliación, prórroga, ni haberse habilitado plazo adicional alguno; cualquier interpretación debe restringirse dentro del marco regulado para la nulidad de oficio establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG, caso contrario se generaría un vicio de requisitos de validez en los numerales 3 y 5 del artículo 3° de la LPAG;

Que, en el informe antes mencionado también se recomienda adjuntar el mismo al Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA para su resolución conjunta;

Que, mediante el Memorando N° 1730-2019-MDLM-GM, de fecha 07 de octubre del 2019, la Gerencia Municipal remite el Informe antes mencionado, para su elevación correspondiente al Concejo Municipal; ante lo cual, los mismos son remitidos a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal mediante el Oficio N° 396-2019-MDLM-SG, para que tome conocimiento, evalúe y emita el dictamen correspondiente;

///...





Municipalidad de La Molina

...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, de fecha 08 de noviembre del 2019, se acordó en su artículo primero tomar conocimiento de los informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, y 002-2019-MDLM-GM/JCPA de la autoridad Ad Hoc designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM; y, en su segundo artículo, se dispuso correr traslado al Instituto Metropolitano de Planificación de los Informes 001-2019-MDLM-GM/JCPA, y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, emitidos por la autoridad Ad Hoc designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM y sus actuados por el plazo de cinco días, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento administrativo;

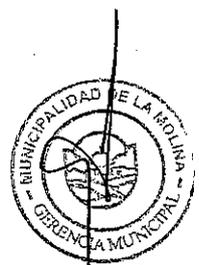
Que, el Acuerdo de Concejo antes mencionado fue puesto en conocimiento del Instituto Metropolitano de Planificación mediante el Oficio N° 429-2019-MDLM-SG, de fecha 11 de noviembre del 2019;

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 058-2019/MDLM, de fecha 18 de noviembre del 2019, se rectificó el error materia del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM respecto al ultimo considerando; el cual, fue comunicado al Instituto Metropolitano de Planificación, mediante el Oficio N° 447-2019-MDLM-SG, de fecha 19 de noviembre del 2019;

Que, mediante el escrito ingresado como Oficio N° 20588-2019, de fecha 18 de noviembre del 2019, suscrito por el Director Ejecutivo y el Director General de la Oficina General de Asesoría Legal, del Instituto Metropolitano de Planificación, se absuelve el traslado del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM;

Que mediante el Informe N° 003-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 22 de noviembre del 2019, el Abogado designado como Autoridad Ad Hoc, en atención a los documentos mencionados precedentemente, emite pronunciamiento sobre el presente procedimiento, concluyendo lo siguiente:

- Que el precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 es nulo de pleno derecho, en consideración a lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siendo que respecto al inciso 1) del precitado artículo 10° de la LPAG se ha vulnerado los artículos IV numerales 1.1 y 1.17, V y 76° numerales 76.1 y 76.2, subnumerales 76.2.3 y 76.2.3.5, 79° numerales 79.1 y 79.2, de la precitada Ley N° 27444, y respecto al numeral 2) del mencionado artículo 10° de la LPAG, se han omitido los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG y vulnerar además, el interés público conforme a lo previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG; precisándose además que, los descargos formulados por el IMP tal como se ha desarrollado en el presente informe, no han desvirtuado los hechos analizados en los informes emitidos por el suscrito, correspondiendo emitirse la declaración de nulidad, la cual debe ser formalizada por el órgano de gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina a través de la emisión de un Acuerdo de Concejo, en virtud a lo establecido en los artículos 9° inciso 35 y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.
- Que, considerando lo establecido en el artículo 13° de la LPAG la declaración de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre 2017, trae como consecuencia la nulidad de todos los actos administrativos posteriores vinculados al mismo como es el caso del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de 06.DIC.2018, que es con el que se aprueba con eficacia anticipada la suscripción de la Adenda N° 01 del Convenio Específico con el IMP modificando su plazo de vigencia.
- Que, declarado nulo el Acuerdo de Concejo N° 90-2017 del 29 de noviembre del 2017 también deviene en nulo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018 del 06 de diciembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13° de la LPAG, situación por la que el procedimiento generado a través del Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, encaminado a la declaración de la nulidad del mencionado Acuerdo de Concejo 103-2018, debe archiversse por sustracción de la materia;
- Que, en el presente caso, el acto jurídico aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, no se ha consumado ya que según el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE de fecha 09 de julio del 2019, todavía existe un presunto monto adeudado por la Municipalidad de La Molina al IMP pendiente de la cuarta y quinta armada “ (...) que ascienden a un monto adeudado de S/.147,500.00 y que han sido requeridos mediante Oficios N° 1564 y 1641-18-MML-IMP-DE de fechas 28 de noviembre del 2018 y 13 de diciembre del 2018, respectivamente; así como mediante Oficio N° 0057-19-MML-IMP-DE del 16 de enero del 2019 y el Oficio N° 0441-19-MML-IMP-DE del 04 de abril del 2019, que no han obtenido





Municipalidad de La Molina

...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

respuesta alguna (...); situación por la que además, de declararse la nulidad del precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 y la de todos los actos administrativos vinculados al mismo, corresponde al Concejo Municipal de La Molina encargar a la Administración Municipal el iniciar las respectivas acciones judiciales destinadas a plantear la nulidad de los actos jurídicos representados por el Convenio Interinstitucional Específico suscrito por la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación el pasado 07 de diciembre del 2017 y su Adenda suscrita el 06 de diciembre del 2018 de acuerdo a la normativa civil vigente aplicable.

- Que, se inicien las acciones destinadas a la determinación de responsabilidades no solo administrativas, sino también civiles que pudieran ser derivadas de todas las afectaciones legales y económicas de diversa que ha traído como consecuencia la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, que aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional y su adenda respectivamente, entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la "Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028", y el mismo que fue suscrito el pasado 07 de diciembre del 2017 debiéndose determinar, cuantificar y exigir su abono a través de una acción indemnizatoria en favor de esta entidad; asimismo, deberán iniciar las acciones vinculadas a la determinación de presuntas responsabilidades penales tipificadas en el correspondiente Código Penal Sustantivo, Decreto Legislativo N° 635, relacionados con los delitos contra la Administración Pública, entre otros delitos, contra todos los que resulten responsables.
- Que, en consideración a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG se remita copia de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-Servil/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.
- Que, en caso de no adoptarse la nulidad del precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017 y de todos los actos administrativos vinculados al mismo, como es el caso del Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, en virtud de lo establecido en el numeral 202.5 del artículo 202° de la LPAG, el Titular de la Entidad deberá proceder a la demanda de nulidad de dichos actos administrativos en la vía del proceso contencioso administrativo, cumpliendo para tal efectos con los requisitos, formalidades y plazos contenidos en la normatividad vigente aplicable;

Que, en el informe antes mencionado, se recomienda se gestione ante la Alcaldía la propuesta de Acuerdo de Concejo correspondiente para su derivación ante el órgano de gobierno denominado Concejo Municipal de La Molina, ello para que en ejercicio de sus funciones ejerza las atribuciones derivadas del artículo 10° y 202° de la LPAG y en concordancia con lo precisado en el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar de la citada disposición legal y lo precisado en el numeral 35) del artículo 9° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante el Dictamen N° 005-2019-MDLM-CAFTP, la Comisión de Administración Financiera, Tributaria y Presupuesto, ha emitido su pronunciamiento, en el sentido de que recomienda al Concejo Municipal emitir el Acuerdo de Concejo correspondiente elaborado en base a las conclusiones emitidas por la Autoridad Ad Hoc, el cual se adjunta en proyecto, con la precisión de que el mismo debe ser tomado en el plazo señalado en la LPAG;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;





Municipalidad de La Molina

...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, dispone que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, los artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972, establecen que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, siendo que los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de Resoluciones de Concejo y que los Acuerdo del Concejo Municipal, constituyen decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se precisa el ámbito de aplicación de dicha ley, indicando que se aplica a todas las entidades de la administración pública y entre los cuales se encuentran los gobiernos locales;

Que, los órganos de gobierno de las municipalidades denominados Concejo Municipal tienen como atribución la aprobación de la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y, convenios interinstitucionales, ello a través de Acuerdos de Concejo, ello conforme a lo establecido a través del numeral 26) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, estando lo antedicho se debe considerar que los numerales 76.1 y 76.2 del artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en relación a la colaboración entre entidades que las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe la renuncia a la competencia propia establecida por Ley y; que en atención a dicho criterio las entidades deben:

- Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
- Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la Ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
- Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
- Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 77.1 y 77.3 del artículo 77° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles, en este último caso, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la Ley, acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación;

Que, los numerales 78.1 y 78.2 del artículo 78° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que regulan la ejecución de la colaboración entre autoridades, precisan que la procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada, y que la autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados; y que, la autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada;





Municipalidad de La Molina

...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, asimismo, el numeral 79.1 del artículo 79° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública; sin embargo, en el numeral 79.2 del mismo artículo establece que, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad; situación que implica que cuando una entidad pública como el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, colabora con otra, como la Municipalidad Distrital de La Molina, en cualquiera de sus modalidades incluyendo a través de convenios de colaboración interinstitucional, se encuentra cumpliendo una función habilitada por el artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en cuyos subnumerales 76.2.1 y 76.2.3 del numeral 76.2 del citado artículo se establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deban respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales y prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones;

Que, el Instituto Metropolitano de Planificación, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, técnica y económica, creado el 17 de febrero de 1991, por Acuerdo de Concejo N° 032-MML, que actúa como eje del Sistema Regional y Metropolitano de Planificación;

Que, sus funciones se encuentran definidas en su estatuto aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 089, del 17 de julio del 1998, siendo que el artículo 6° del mismo establece que para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, entendiéndose que estas tienen carácter enunciativo más no limitativo, precisando en el literal a) como función, el formular y evaluar los distintos planes urbanos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente, en coordinación con la municipalidad Provincial del Callao, las Municipalidades Distritales, los Organismos pertinentes de la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Que, asimismo su Reglamento de Organización y Funciones publicado en su portal institucional <http://www.imp.gob.pe>; “en el artículo 4°, señala que, para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, y que éstas tienen carácter enunciativo más no limitativo:

- a) Formular y evaluar los distintos planes de desarrollo establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao, las Municipalidades Distritales, los Organismos pertinentes de la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte, el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del referido artículo 202° de la LPAG establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; precisando dicha disposición que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; en este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración, siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el tercer párrafo del precitado numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello en cautela del debido procedimiento administrativo y del ejercicio del derecho de defensa, dado que ello permite a la actual gestión edilicia evidenciar que su actuación no es arbitraria y que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, de acuerdo a lo expuesto, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa;

Que, siendo por otro lado, que el numeral 202.5 del artículo 202°, de la LPAG en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece que “los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros, se establece que esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, siendo que habilita además a que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”; siendo en este caso un acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de La Molina y, no estando sujeto a jerarquía corresponde al mismo resolver la nulidad propuesta de conformidad con lo previsto en el numeral 35 del artículo 9° de la LOM;

Que, en cuanto al análisis del tema materia del presente Acuerdo de Concejo, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2019-MDLM-GM del 28 de junio del 2019, ante lo cual la Autoridad Ad Hoc designada emite los Informe N° 001-2019-MDLM/GM-JCPA, del 27 de agosto del 2019 y el Informe N° 002-2019-MDLM/GM-JCPA, del 4 de octubre del 2019, en los cuales se opinó sobre los vicios de nulidad advertidos en la gestión del Acuerdo de Concejo N° 90-2017, del 29 de noviembre del 2017, por el cual el Concejo Municipal de la Molina aprobó por mayoría la celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación -IMP, que consta de diez (10) cláusulas, formando parte integrante del presente Acuerdo, el mismo que tiene por objeto la “Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028;

Que, en los considerandos del mencionado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, se menciona que el Concejo, entre los documentos que tuvo a consideración para emitir su acto, se encuentran:

- i) El Expediente N° 14109-2017, por el cual, el IMP remitió el Oficio N° 1376-17-MML-IMP-DE, adjuntando los Términos de Referencia y detallando los presupuestos necesarios que demandaría la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028, a efectos que se gestione lo pertinente para lograr la suscripción del convenio específico;
- ii) El Informe N° 493-2017-MDLM-GDUE-SGPUC, que contiene el Informe Técnico N° 305-2017/PDA, por el cual la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro refiere que, en mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 055-2017 y conforme a los términos de referencia, han elaborado el proyecto de Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional para ser suscrito entre la municipalidad de La Molina y el IMP, a fin que este último elabore el Plan Urbano de nuestro distrito 2018-2028, (...) refiriendo además que la instrumentalización del Plan Urbano Distrital de la Molina 2018-2028, es de carácter obligatorio, por tanto se debe programar los recursos técnicos, económicos y logísticos con el fin de asegurar su actualización periódica y permanente para garantizar el mantenimiento de su vigencia, adjuntando además el proyecto de convenio elaborado, considerando los datos proporcionados por el Instituto Metropolitano de Planificación.
- iii) El Informe N° 312-2017-MDLM-GAJ, del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica considera viable la aprobación del Convenio Específico, (...), correspondiendo remitir los actuados al Concejo Municipal para su consideración.
- iv) El Dictamen Conjunto N° 11-2017, emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y Comisión de Asuntos Jurídicos, que recomienda aprobar la propuesta de Convenio Específico (...), cuyo texto forma parte del presente Dictamen.

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, en relación al Dictamen, y al texto del Convenio revisado por las mencionadas Comisiones y puesta en consideración del Concejo, resulta relevante resaltar lo siguiente:

**«CLÁUSULA TERCERA.- DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES**

Los compromisos que las partes contraen a través del presente Convenio Específico de Cooperación Técnica, son los siguientes:

**DE LA MUNICIPALIDAD**

1. Proporcionar al equipo técnico la información necesaria para el desarrollo del proyecto.
2. Proporcionar las facilidades técnicas y administrativas para el cumplimiento de los objetivos del proyecto en las fechas programadas.
3. Cumplir con el abono a el IMP de S/. 500,000.00 (sin IGV), que tiene el costo directo del proyecto de acuerdo con el siguiente cronograma:
  - a. S/. 125,000.00, a la firma del presente convenio, presentación del Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades, para la elaboración del Plan Urbano Distrital de largo plazo.
  - b. S/. 125,000.00, a la entrega del diagnóstico y tendencias del crecimiento urbano del Distrito.
  - c. S/. 125,000.00, a la entrega del Plan conteniendo las normativas, programas, proyectos y, las propuestas de desarrollo urbanístico de las áreas urbanas comprometidas.
  - d. S/. 75,000.00, a la entrega del Informe de levantamiento de observaciones realizados en la consulta ciudadana y por el equipo de contraparte de LA MUNICIPALIDAD.
  - e. S/. 50,000.00, a la aprobación del Concejo Municipal de la Municipalidad de La Molina del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028 y presentación a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación.

Los referidos aportes no incluyen el IGV

**DEL IMP**

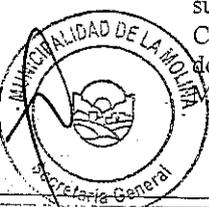
1. Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina, de acuerdo con los Términos de Referencia del Estudio establecidos por la Municipalidad (ANEXO 1); Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades presentado por el IMP (ANEXO 2)

(...).»

Énfasis y subrayado propio;

Que, de lo resaltado en considerando precedentes, se puede indicar que siendo la finalidad del Acuerdo de Concejo aprobar la suscripción de un convenio de naturaleza colaborativa, cuyo proyecto fue meritado y evaluado por las Comisiones de Desarrollo Urbano y Económico y Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, sobre la base de la propuesta impulsada por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se advierte en el texto del COMPROMISO 3, DE LA MUNICIPALIDAD, cuando señala "Cumplir con el abono a el IMP de S/. 500,000.00 (sin IGV), que tiene el costo directo del proyecto de acuerdo" vulnera el numeral 79.2 del artículo 79° de la LPAG, que con carácter excepcional preceptúa que "a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad";

Que, en efecto, en el supuesto que el COMPROMISO 1 DEL IMP, consistente en "Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina, de acuerdo con los Términos de Referencia del Estudio establecidos por la Municipalidad" constituya una acción que "se encuentre fuera del ámbito de actividad ordinaria" del IMP, no correspondía que el Concejo aprobara la celebración de un Convenio que estableciera como obligación o compromiso de la municipalidad distrital de La Molina el pagar o abonar al IMP el costo que el propio IMP había preñijado y comunicado como "PRESUPUESTO" en los Términos de Referencia remitidos por la propia Directora Ejecutiva del IMP, a través del Oficio N° 1376-17-MML-DE, del 11 de octubre de 2017; pues, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo 79°, numeral 79.2 de la LPAG, cualquier que pago que se solicite en virtud de la colaboración prestada debe responder al gasto efectivamente realizado, no antes, esto es, cuando aún no se tiene certeza del gasto efectivamente realizado; asimismo, no se ha acreditado que las acciones del IMP de formulación del Plan Urbano Distrital se encuentren fuera del ámbito de su actividad ordinaria establecida en el numeral a) del artículo 6° de su Estatuto, aprobado con Acuerdo de Concejo N° 089, situación que tampoco ha sido sustentada, justificada, demostrada o probada en los sustentos documentarios previos al precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, sea por parte de la Administración Municipal de La Molina o del propio IMP;





Municipalidad de La Molina

...//CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, sin perjuicio de lo indicado, es oportuno mencionar que cuando el Acuerdo de Concejo aprobó la suscripción del convenio que incluye como COMPROMISO 3 DE LA MUNICIPALIDAD, que esta debe abonar un monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 Soles), precisando que dicho monto no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), y que en cada uno de los cinco (05) aportes que realice la Municipalidad distrital de La Molina, deba considerarse dicho tributo, no reparó en que de acuerdo al "PRESUPUESTO" remitido por el IMP, esta identifica gastos relacionados a recursos humanos relacionados a servicios individuales de diversos profesionales por la cifra de S/.474,000.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil soles y 00/100 Soles), los cuales no constituyen operaciones gravadas con el IGV, conforme a lo señalado en los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo TUO ha sido aprobado por DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, que respectivamente, señalan que el IGV grava "la prestación o utilización de servicios en el país"; y que debe entenderse por Servicio a "toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento";

Que, en tal sentido, el Concejo aprobó la celebración de un Convenio de naturaleza colaborativa, no solo señalando que la municipalidad de La Molina debía abonar el pago del monto señalado por el IMP antes que esta realice algún gasto efectivo, sino que aprobó que el monto de S/500,000.00 soles se reajuste con el IGV, cuando casi la totalidad del presupuesto indicado por el IMP estaban vinculados a servicios que no se encuentran gravados al IGV;

Que, lo que se ha advertido y mencionado en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, elaborados por la Autoridad Ad Hoc designada, es que si bien la figura jurídica utilizada por la municipalidad distrital de La Molina y el IMP para establecer los compromisos que derivan de la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina, fue la de un Convenio de naturaleza colaborativa, en estricto se configuran los supuestos para establecer que en realidad se trató de una operación de naturaleza comercial, en la que ha obviado la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la necesidad de la entidad de proveerse de los servicios de elaboración de un Plan Urbano Distrital debió someterse a un Concurso Público, máxime si, como se ha evidenciado, la documentación remitida por el IMP a través del Oficio N° 1376-17-MML-DE, del 11 de octubre de 2017 (Términos de Referencia detallando presupuesto), tiene la naturaleza de una cotización o propuesta económica, en la cual se establece un precio, sujeto al IGV;

Que, en efecto, se ha sustentado en los Informes de la Autoridad Ad Hoc designada, que la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028" constituye un servicio de consultoría, que en el presente caso está dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias, por lo que debió efectuarse el proceso de selección de Concurso Público, sea el año 2017 o 2018. Es Concurso Público, teniéndose en cuenta que en el convenio específico se tuvo previsto pagar la suma de S/ 590,000, incluyendo IGV;

Que, otro aspecto mencionado en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, elaborados por la Autoridad Ad Hoc, es que el Concejo Municipal, en la emisión de su Acuerdo de Concejo no ha advertido la condición de órgano técnico administrativo que participa en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan Urbano Distrital que le corresponde al IMP, de conformidad con la Ordenanza 1862-MML - Ordenanza que regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial - Urbano del Área Metropolitana de Lima, específicamente en la fase de ratificación, disposición que ha sido trasgredida por parte del IMP, al participar previamente en la elaboración del correspondiente Plan Urbano Distrital (PDU) de La Molina a través de la gestión y suscripción del convenio específico formalizado a través de la Ordenanza N° 090-2017;

Que, el artículo 30° de la Ordenanza 1862-MML señala lo siguiente:

Artículo 30.- Aprobación del Plan Urbano Distrital

Una vez formulado, la aprobación del Plan Urbano Distrital debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario y ceñirse al procedimiento siguiente:

- La Municipalidad Distrital exhibirá la propuesta del Plan en sus locales y a través de su página Web, durante treinta (30) días calendario.
- La Municipalidad Distrital, dentro del plazo señalado y en base a las políticas de participación ciudadana, realizará audiencias públicas sobre el contenido del Plan, convocando a las organizaciones de la sociedad civil e instituciones representativas del sector empresarial, profesional y laboral de su jurisdicción.

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

- c. Las personas naturales o jurídicas del distrito, dentro del plazo establecido, presentarán sus observaciones y recomendaciones por escrito, debidamente sustentadas.
- d. El Equipo Técnico responsable de la elaboración del Plan Urbano Distrital, en el término de los quince (15) días calendario posteriores al plazo establecido incluirá las recomendaciones o las desestimarán emitiendo pronunciamiento fundamentado.
- e. El Concejo Municipal Distrital mediante Ordenanza, aprobará el Plan Urbano, que será remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación mediante Ordenanza Metropolitana.
- f. La Municipalidad Metropolitana de Lima, en uso de sus competencias y funciones específicas exclusivas y metropolitanas especiales establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, previa evaluación técnica del Instituto Metropolitano de Planificación en el cual se verifique que el Plan Urbano está supeditado y concordado al PMDU, procederá a la ratificación del Plan Urbano Distrital por Ordenanza Metropolitana, el cual tendrá un horizonte de vigencia de diez (10) años.
- g. El Concejo Municipal Distrital podrá proponer modificaciones al Plan Urbano en un plazo menor al establecido en el párrafo precedente, las cuales se sujetarán al procedimiento de aprobación señalado en el presente artículo;

Que, en ese contexto, la autorización formalizada por el Concejo Municipal mediante el precitado Acuerdo de Concejo N° 090-2017, para la suscripción de un Convenio de Colaboración en el cual se señala como obligación o compromiso del IMP "Elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina", colocó a dicha Entidad en la posición de "juez y parte" en el futuro procedimiento de aprobación del Plan Urbano Distrital de la Molina, lo cual vulnera el principio de imparcialidad que rige el procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que, "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, se considera que estas trasgresiones normativas podrían estar sustentadas en la habilitación efectuada a dicho IMP en virtud de lo dispuesto en el precitado literal a) del artículo 6° de su Estatuto aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 089, de fecha 17 de julio del 98, situación por la que dicha función de formular los distintos planes urbanos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, en coordinación con las municipalidades distritales como es el caso de la Municipalidad Distrital de La Molina era una función ordinaria, común, frecuente, usual, habitual, siendo por tanto, ajena a la realidad, la afirmación del IMP, de que era una labor extraordinaria, caso contrario, constituiría un hecho que vulneraría tanto los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG;

Que, en mérito a lo indicado, el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo N° 055-2019 del 08 de noviembre del 2019, acordó tomar conocimiento de los Informes N° 001 y 002-2019-MDLM/GM-JCPA de la Autoridad Ad Hoc designada para el presente caso; asimismo, previo a emitir pronunciamiento, se corrió traslado al Instituto Metropolitano de Planificación para que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ejerza su derecho de defensa, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento;

Que, tal como se puede apreciar en los actuados, mediante el Oficio N° 429-2019-MDLM-SG, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Secretaria General de esta Corporación, se dirigió al Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, señalándole que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, se le remitió un ejemplar original del Acuerdo antes mencionado, de fecha 08 de noviembre del 2019, así como copia certificada de los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, con todos sus actuados, para los fines correspondientes, dando cumplimiento de esta manera al encargo hecho;

Que, asimismo se puede ver que, con escrito de fecha 18 de noviembre del 2019, (20588-2019) el Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planificación, ejerce su derecho a la defensa y absuelve traslado del Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, en los siguientes términos:

a) CUESTIÓN PREVIA:

Señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha sido modificada en varias oportunidades y que la última norma sobre el particular es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y que por ello se han basado en normas modificadas o derogadas.





**b) ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE NULIDAD DE OFICIO:**

**b.1) Presupuestos Normativos por los que la autoridad administrativa podría declarar la nulidad de oficio**

El IMP indica que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siempre que agraven el interés público, lo cual lo concuerda con el artículo 10° del mismo cuerpo de leyes (causales de nulidad), las cuales los transcribe y señala que no se ha indicado y demostrado cuales son los agravios al interés público y los derechos fundamentales lesionados.

**b.2) El Acuerdo de Concejo N° 090-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y Acuerdo de Concejo N° 103-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, no causan agravio al interés público ni lesionan derechos fundamentales**

El IMP señala que los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA y 002-2019-MDLM-GM/JCPA, y el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, no han precisado ni fundamentado cuales son los agravios al interés público y la afectación de los derechos fundamentales ocasionados por los Acuerdos de Concejo N° 090-2017 y 103-2018.

Igualmente, señala que la Autoridad Ad Hoc y el Concejo Municipal, no ha tenido en cuenta el numeral 90.2 del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

*“90.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentran fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad”.*

Agrega que el IMP es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y con autonomía administrativa, económica y técnica y que se rige por su Estatuto aprobado por Acuerdo de Concejo N° 032 y a continuación también dice contradictoriamente que se aprobó también por Acuerdo de Concejo N° 089, además de su Reglamento de Organización y Funciones.

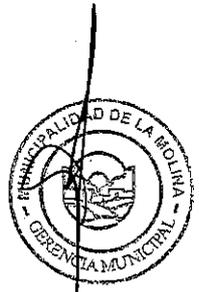
Precisa que el literal b) del artículo 5° del ROF dispone que son funciones generales del IMP el asesorar y asistir técnicamente a las Municipalidades Distritales y a los demás órganos municipales, en materia de planificación del desarrollo local. Señala que el objeto del Convenio Específico era brindar asistencia técnica y formulación del Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de La Molina. En consecuencia, el concepto económico está debidamente sustentado, pues el plan señalado implicaba la contratación de profesionales y técnicos que debían desarrollar el trabajo y el IMP cumplió y que la Municipalidad Distrital de La Molina tenía conocimiento del mismo, según Acta N° 032-2017, página 45, de la Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de La Molina del 29 de noviembre de 2017.

**b.3) No existe agravio al interés público ni a los derechos fundamentales**

Indica que no existe agravio al interés público ni a los derechos fundamentales y reitera que el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, disponía que en cualquier de los casos numerados en el mismo podía declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público.

Adiciona que para declarar la nulidad de oficio, los vicios del acto debían ser de tal gravedad o trascendencia que la declaratoria resulte imperativa, que debe trascender el ámbito de intereses del destinatario del acto viciado y afecta el interés general, al orden público; por ello, la única sanción aplicable tiene que ser la nulidad de pleno derecho, y dice que sólo es posible la nulidad de oficio, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, el cual no ha sido acreditado de manera fehaciente e indubitable.

Finaliza, señalando que se declare no ha lugar la solicitud de declaración de nulidad de oficio de los Acuerdos de Concejo N° 090-2017 y 103-2018 y se archive los actuados;



Handwritten signature





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, respecto a la cuestión previa, el IMP ha señalado que las disposiciones contenidas en la normativa vigente, han variado sustancialmente; y, por tanto, los dispositivos citados, referidos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA, de fecha 04 de octubre de 2019 y Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, de fecha 08 de noviembre de 2019, se han sustentado en disposiciones legales, que han sido modificadas o derogadas; en primer término, la supuesta "Cuestión Previa" es una supuesta figura jurídica, pero que no existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalado por el propio recurrente o en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus normas modificatorias. La Cuestión Previa es un término proveniente del Derecho Procesal Penal y del Derecho Procesal Civil, extraño al Derecho Administrativo, siendo por ello que no señala ninguna norma jurídica en que se sustenta su "Cuestión Previa", no existe, por lo que no merece mayor comentario, un procedimiento inexistente; sin perjuicio de ello, el IMP no señala cuales son las normas que presuntamente no están acorde a la "nueva normativa", cuales son las normas modificadas o derogadas, no las precisa, y por tanto no está debidamente fundamentado su procedimiento administrativo inexistente de "Cuestión Previa"; además que todas son normas plenamente vigentes de la actual Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, debe aclararse que en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha señalado que "los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, por ende, no crean nuevas normas. Por lo tanto, el TUO de la Ley N° 27444, tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones normativas";

Que, en tal sentido, las referencias normativas a la LPAG - Ley del Procedimiento Administrativo General - efectuadas en el Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA de fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 002-2019-MDLM-GM/JCPA de fecha 04 de octubre de 2019 y el Acuerdo de Concejo N° 055-2019/MDLM, resultan válidas, toda vez que dicha Ley se encuentra vigente y no ha sido derogada por la entrada en vigencia de su Texto Único Ordenado;

Que, sobre los presupuestos normativos por los que la autoridad administrativa podría declarar la nulidad de oficio planteada por el IMP; el IMP señala que en la documentación remitida no se ha indicado ni demostrado cuáles son los agravios al interés público y los derechos fundamentales lesionados, agregando que, EL ACUERDO DE CONCEJO N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017 y ACUERDO DE CONCEJO N° 103-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018. NO CAUSAN AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO NI LESIONAN DERECHOS FUNDAMENTALES"; ahora bien, la LPAG señala en su artículo 202° respecto de la nulidad de oficio que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales" y más adelante señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ese contexto, no se advierte que la norma indicada haya establecido que al correr traslado al administrado, se deba justificar el agravio al interés público. Más bien se evidencia de la norma expuesta, que la autoridad competente, al momento de decidir la declaración de nulidad por la contravención a alguno de los supuestos señalados en el artículo 10° de la LPAG, esto es, después de tomar en cuenta los eventuales comentarios que realice el administrado en ejercicio de su derecho de defensa, debe valorar si el acto que adolece de vicio de nulidad agrava además, el interés público o lesiona algún derecho fundamental, situación que se considera debe en este caso ser expuesta al formalizarse la presente decisión, no obstante ello, se debe precisar que dicha afirmación es ajena a la realidad dado que la Autoridad Ad Hoc designada, en los últimos cinco (5) párrafos del numeral 9.14 del Informe N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA sí fundamentó cómo el precitado Acuerdo de Concejo agrava al interés público;

Que, en tal sentido, no tiene asidero lo alegado en relación a que existiría una omisión por parte de la Administración Municipal de no haber señalado en la documentación remitida al IMP, el eventual agravio al interés público o lesión de algún derecho fundamental que causa el Acuerdo de Concejo N° 090-2017;





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, por otra parte, respecto a sus funciones y su aseveración de lo extraordinario de las mismas, debe considerarse lo señalado en los numerales 1.9 y 1.10 del Informe N° 003-2019-MDLM-GM/JCPA;

Que, el Concejo Municipal en atención al análisis realizado por la Autoridad Ad Hoc designada y los considerandos precedentes, valora que dicho Acuerdo de Concejo N° 090-2017, si agravia el interés público, dado que aprueba un convenio de cooperación interinstitucional específico con el IMP, donde el objeto o contenido, vulnera la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular o el criterio de colaboración establecido en los artículos, 3° numerales 2, 3, 4, 5, 76° y 79° numeral 79.2 de la LPAG, vulnera los artículos, 195° numerales 6 y 10 y, 198° de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Ordenanza Metropolitana N° 1862 (norma con rango de Ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución) sobre el bloque de competencias constitucionales para los Gobiernos Locales, afectando el objeto o contenido jurídicamente posible, el debido procedimiento, la legalidad y el ordenamiento jurídico para su emisión, como es el caso de no resguardar la finalidad pública, la existencia de una falta de motivación y no emitirse siguiendo el procedimiento regular, así como la contravención de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado en favor de los Gobiernos Locales, como es el caso de su bloque de competencias constitucionales representado entre otros instrumentos a lo dispuesto en las disposiciones de la Ordenanza N° 1862-MML; además, porque dicho Concejo aprobó la celebración de un Convenio de naturaleza colaborativa, no solo señalando que la municipalidad de La Molina debía abonar el pago del monto señalado por el IMP antes que esta realice algún gasto efectivo, sino que aprobó que el monto de S/. 500,000.00 se reajuste con el IGV, cuando casi la totalidad del presupuesto indicado por el IMP estaba vinculado a servicios que no se encuentran gravados al IGV, favoreciendo el pago de dicha suma más el IGV, en favor del IMP, destinando indebidamente recursos que en principio deben atender las actividades propias del gobierno local en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, como son las vinculadas a la prestación de servicios públicos locales de su competencia y el desarrollo armónico, integral y sostenible de su jurisdicción distrital;

Que, por otro lado, el IMP señala que, la determinación de un concepto económico en el convenio se encuentra debidamente sustentado, ya que la formulación del plan de desarrollo urbano implicaba la contratación de profesionales y técnicos que debían desarrollar el trabajo, como que el IMP no realizó y cumplió de manera diligente, situación que la municipalidad distrital de la Molina tenía pleno conocimiento; asimismo, se refiere que la Municipalidad Distrital de La Molina tenía conocimiento de los gastos que irrogaría formular el plan de desarrollo urbano para su distrito, razón más que suficiente para establecer un concepto económico en el Convenio suscrito;

Que, como se ha indicado en los antecedentes precedentes y también en los Informes N° 001-2019-MDLM-GM/JCPA, 002-2019-MDLM-GM/JCPA y 003-2019-MDLM-GM/JCPA, emitidos por la Autoridad Ad Hoc designada, la Entidad tenía conocimiento de la determinación de una retribución económica en favor del IMP, conforme a los términos de referencia remitidos por el IMP a través del Oficio N° 1376-2017-MML-IMP-DE, de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual no está en discusión; sino más bien lo que representa una vulneración al artículo 79°, numeral 79.2 de la LPAG, es que se haya previsto, bajo la figura jurídica de un Convenio de naturaleza colaborativa, dado que no solo, no se ha demostrado, acreditado o sustentado lo extraordinario de la labor efectuada por el IMP, sino que además, la determinación de los montos contenidos en el anexo 01 del precitado Convenio aprobado con el mencionado Acuerdo de Concejo se encuentran distribuidas en veintiún (21) actividades por el monto de S/.500,000.00, más el IGV, en favor del IMP y comprometiéndose al pago del mismo por un servicio aún no realizado, cuando la norma prevé que la entidad que recibe la "colaboración", debe asumir los gastos efectivos realizados; situación que implicaba el desarrollo de las actividades de dicho IMP y la valorización de los gastos efectivamente realizados para su reembolso, lo cual tampoco ha sido desvirtuado por el IMP;

Que, las autoridades administrativas, tanto del IMP como de la Municipalidad Distrital de La Molina deben actuar con respeto a la Constitución y la normatividad legal vigente, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas en las normas que le otorgan sus potestades, estando impedidos de actuar fuera del ámbito de sus atribuciones expresas y de una finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. Debiendo tenerse en cuenta que la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; asimismo, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y dentro de un procedimiento administrativo previsto para su generación;



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

Que, en caso que las autoridades administrativas señaladas, a través de los actos administrativos que emiten, contravengan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente, no estén motivados, no sigan el procedimiento administrativo previsto o no reúnan los requisitos de validez del acto administrativo, sus actos serían nulos de pleno derecho, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la LPAG y considerando los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° y los artículos 5° y 6° de dicha LPAG, en su caso, como en el presente procedimientos, se debe proseguir con el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo establecido en artículo 202° de dicha LPAG;

Que, se debe considerar que en el presente caso, se debe tener cuenta que con la emisión del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 del 29 de noviembre del 2017, se aprobó la celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional, entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028" (convenio suscrito el 07.DIC.2017), autorizando irregularmente que esta entidad le abone al IMP la suma de S/ 590,000.00 incluyendo IGV, de los recursos públicos municipales, cuando en el ámbito de la colaboración entre entidades públicas, solo procede excepcionalmente el pago por los gastos efectivos realizados, de conformidad con los numerales 79.1 y 79.2 del artículo 79° de la LPAG;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° numeral 35) y el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta, con el voto favorable de diez miembros del Concejo presentes (unánime);

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, que aprueba la Celebración del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, en consideración a lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, siendo que respecto al inciso 1) del precitado artículo 10° de la LPAG, se ha vulnerado el artículo 139° numeral 3, y los artículos 195° numerales 6 y 10 y 198° de la Constitución Política del Estado, los artículos 3°, 79°, 154°, 155°, 157° y, 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza Metropolitana N° 1862, artículo 30° literal f), los artículos IV numerales 1.1 y 1.17, V y 76° numerales 76.1 y 76.2, subnumerales 76.2.3, 79° numerales 79.1 y 79.2, de la precitada Ley N° 27444, y respecto al numeral 2) del mencionado artículo 10° de la LPAG, se han omitido los requisitos de validez regulados por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la LPAG, los cuales constituyen vicios trascendentes no sujetos a conservación por no estar contenidos en el artículo 14° de la citada LPAG y vulnerar además, el interés público conforme a lo previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de todos los actos administrativos posteriores vinculados al Acuerdo de Concejo N° 090-2017, incluyendo el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, en atención a lo establecido en el artículo 13° de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR improcedente** la Aprobación del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación y su Adenda.

**ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR** el procedimiento iniciado mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2019/MDLM, de fecha 28 de junio del 2019, encaminado a la declaración de la nulidad del Acuerdo de Concejo 103-2018, por sustracción de la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186°, numeral 186.2 de la LPAG.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR** que el acto jurídico aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, no se ha consumado ya que según el Oficio N° 0886-19-MML-IMP-DE, de fecha 9 de julio del 2019, todavía existe un presunto monto adeudado por la Municipalidad de La Molina al IMP pendiente de la cuarta y quinta armada, que ascienden a un monto adeudado de S/147,500.00, y que han sido requeridos mediante Oficios N° 1564-18-MML-IMP-DE y 1641-18-MML-IMP-DE, de fechas 28 de noviembre del 2018 y 13 de diciembre del 2018, respectivamente, así como mediante Oficio N° 0057-19-MML-IMP-DE, del 16 de enero del 2019 y el Oficio N° 0441-19-MML-IMP-DE, del 04 de abril del 2019.





Municipalidad de La Molina

...///CONTINUA ACUERDO DE CONCEJO N° 061-2019/MDLM

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Administración Municipal el iniciar las respectivas acciones judiciales destinadas a plantear la nulidad de los actos jurídicos representados por el Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional, suscrito por la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación el pasado 07 de diciembre del 2017 y su Adenda suscrita el 06 de diciembre del 2018 de acuerdo a la normativa sustantiva y adjetiva vigente aplicable.

**ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER**, se inicien las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades no solo administrativas, sino también civiles que pudieran ser derivadas de todas las afectaciones legales y económicas de diversa materia, que ha traído como consecuencia la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 090-2017 de fecha 29 de noviembre del 2017 y el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, que aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional y su adenda respectivamente; entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, cuyo objeto era la elaboración del "Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028", el mismo que fue suscrito el pasado 07 de diciembre del 2017, debiéndose determinar, cuantificar y exigir su abono a través de una acción indemnizatoria en favor de esta entidad; asimismo, deberán iniciar las acciones vinculadas a la determinación de las presuntas responsabilidades penales tipificadas en el correspondiente Código Penal Sustantivo, Decreto Legislativo N° 635, relacionados con los delitos contra la Administración Pública y otros delitos, contra todos los que resulten responsables, debiéndose por tanto remitir copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal.

**ARTICULO OCTAVO.- DISPONER**, se remita copia de todos los actuados a la secretaria técnica de los órganos instructores del proceso sancionador de esta entidad para que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso pre califique y gestione las acciones respectivas en el marco de sus competencias por la Ley N° 30057, Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-Servir/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal y demás unidades de organización competentes el cumplimiento del presente Acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIJEIRO  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ANDRÉS MARTÍN BERMUDEZ HERCILLA  
SECRETARIO GENERAL